REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE:

11001-40-03-059-2020-00485-00

ACCIONANTE:

ROSA MARÍA ARIAS ALZATE

ACCIONADO:

NUEVA E.P.S.

1.- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda para finiquitar el trámite de la acción de tutela de la referencia.

2.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La *petente* citó los derechos fundamentales a la salud y a la vida, como los presuntamente conculcados por la entidad demandada.

3.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA

Narra la actora, en síntesis, que tiene 85 años de edad, diagnosticada con EPOC clase 3 y ha sido internada muchas veces por crisis respiratorias, también padece de hipertensión arterial, hipotiroidismo, enfermedades cardiacas y anticoagulante, presenta una enfermedad crónica inflamatoria a los pulmones que obstruye el flujo de aire, dificultándole la respiración, tos y silbido al respirar, requiriendo unos medicamentos de carácter permanente.

El 12 de mayo de este año fue atendida por el médico internista, quien expidió la formula con los medicamentos permanentes de Fluticasona Propionato 250 ug/1dosis; (salmeterol) 50 ug/1dosis/polvos para no reconstituir y rivaroxavan

tableta 15 mg, sin embargo, el primero de ellos no ha sido suministrado en Colsubsidio Teusaquillo, el 20 de junio de 2020 la IPS envió un escrito informando que ya no tenían convenio con la Nueva E.P.S., por lo cual requirieron a la EPS para que se autorice en otra IPS, no obstante, no han tenido solución alguna pese a las múltiples llamadas, señala que es una persona de escasos recursos económicos y edad avanzada, no tiene como comprarlo y no puede salir mucho a la calle.

4.-TRÁMITE PROCESAL

La solicitud para el trámite de la acción del Art. 86 Superior, fue admitida el 23 de julio de 2020 y en dicha providencia se ordenó oficiar a la accionada, concediéndole el término de un (1) día para que, si así lo disponían, se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones expuestas en la demanda. Lo mismo sucedió con VIVA 1ª IPS, COLSUBSIDIO y al ADRES, los cuales fueron vinculados mediante el citado proveído. De igual forma, se decretó la medida provisional solicitada consistente en autorizar y/o suministrar, inmediatamente, el medicamento de "FLUTICASONA PROPIONATO 250 uG/1DOSIS; (SALMETEROL) 50 uG/1 DOSIS/ POLVOS PARA NO RECONSTITUIR", requerido por la usuaria ROSA MARÍA ARIAS ALZATE y que han sido ordenado por su médico tratante, con alguna IPS de su red contratada que cuente con dicho medicamento, en la forma en que le fue ordenado o, en su defecto, con cualquier otra IPS que cuente con capacidad y calidad para ello.

Dichas entidades y la accionante fueron notificadas de la acción mediante correos electrónicos de 23 y 24 de julio de 2020.

La NUEVA EPS, en su respuesta señaló cual es el área encargada del cumplimiento del fallo de tutela, que han asumido todos los servicios médicos que ha requerido la actora en distintas ocasiones para el tratamiento de las patologías que padece, siempre y cuando se encuentren dentro de la órbita prestacional, a través de su red de IPS contratada, que la accionante se encuentra activa en el régimen contributivo con categoría A, por lo cual se desvirtúa la presunción de incapacidad económica, que no se ha negado ningún servicio de salud.

Que se requiere una orden médica que prescriba los servicios o tecnologías solicitados, por lo tanto, el criterio jurídico no puede reemplazar el criterio médico, en cualquier caso, deberá ordenar la respectiva valoración del médico tratante.

El ADRES, señaló el marco normativo de la administración de los recursos del SGSSS y se refirió a los derechos fundamentales supuestamente vulnerados entre otras cosas, finaliza manifestando que es la EPS la encargada de la prestación de servicios de salud a través de su red de IPS y cualquier reembolso deberá ser solicitado a través del trámite administrativo previsto para tal fin, además, que ya se transfirieron los recursos a las EPS de los servicios no incluidos en el PBS.

En consecuencia, es pertinente zanjar la presente acción de tutela, mediante la decisión que en Derecho corresponda, no sin antes atender las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES

Como lo establecen la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares, de conformidad con el Capítulo III de la Ley 1755 de 2015.

La salud es un servicio público, el cual puede ser prestado por entidades públicas o privadas, conforme con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad. Sin embargo, la salud también es un derecho y aunque tenga, inicialmente, carácter prestacional, puede ser exigido por vía de acción de tutela, pues está íntimamente relacionado con el derecho a la vida y a la dignidad humana.

La Corte ha manifestado que "el derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera, ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda, ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando, en general, la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con

los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna".

La salud ha sido reconocida como derecho fundamental en múltiples instrumentos internacionales, como por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se manifiesta que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)".

En consecuencia, el Estado es el encargado de procurar que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud que requieran, pues ello garantiza una calidad de vida digna, teniendo en cuenta que la salud es el instrumento mediante el cual los seres humanos pueden desarrollarse a plenitud.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos y, establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

El contenido esencial del derecho a la salud incluye el deber de respetar, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así mismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual toda persona tiene derecho a acceder a los servicio de salud que se requieren con necesidad, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente las EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, además, que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

Para la Corte la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o un procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hace parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud. Conforme con lo anterior las EPS deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médicos. Este es el derecho que ha protegido la Corte.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, en el caso concreto se allegó la formula médica para el medicamento de "FLUTICASONA PROPIONATO 250 uG/1DOSIS; (SALMETEROL) 50 uG/1 DOSIS/ POLVOS PARA NO RECONSTITUIR", requerido por la usuaria ROSA MARÍA ARIAS ALZATE y que ha sido ordenado por su médico tratante, el cual se encuentra autorizado, sin embargo, no ha sido entregado o suministrado por parte de la IPS a las cual se remite el servicio, pero tampoco ha sido redirigido el servicio a otras IPS que si cuenten con el medicamento requerido, a pesar que fueron solicitados oportunamente, a la fecha no ha sido posible la entrega de los medicamentos, sin dar una razón justificada para la no entrega oportuna de los medicamentos, teniendo en cuenta la urgencia que los mismos requieren, de ahí que se concluya que es la EPS quien no ha cumplido su deber legal de vigilar que la señora ROSA MARÍA ARIAS ALZATE acceda, efectivamente, a todos los servicios médicos que por Ley tiene, vulnerando así su derecho fundamental a la salud y a la vida digna, toda vez que éste es el garante de que a través de su red de IPS se preste el servicio de forma oportuna, pues de lo contrario es un irrespeto con los usuarios de la salud.

En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que es deber de las EPS, para respetar el derecho de las personas a acceder a los servicios de salud que requieran, contar con "un conjunto de personas e instituciones que presten efectivamente tales servicios". (T. 024/2013).

Es pertinente reiterar, entonces, que una faceta del derecho a la salud está comprendida por el derecho a la prestación de servicios de salud con calidad, eficiencia y oportunidad, en especial, si se trata de una persona de la tercera edad, como en este caso, quien por su edad es de especial protección constitucional.

Al respecto, en la sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional dijo: "[c]uando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente."

En este sentido, con fundamento en los argumentos y antecedentes expuestos, se tutelará el derecho a la salud de la actora ROSA MARÍA ARIAS ALZATE y se mantendrán los efectos de la medida provisional, en el entendido de que la EPS deberá autorizar, garantizar y suministrar, el medicamento de "FLUTICASONA PROPIONATO 250 uG/1DOSIS; (SALMETEROL) 50 uG/1 DOSIS/ POLVOS PARA NO RECONSTITUIR", requerido por la usuaria ROSA MARÍA ARIAS ALZATE, en la cantidad y forma que fue ordenada por su médico tratante, en una de las IPS de su red contratada o contrate el servicio con cualquier otra que preste dicho servicio, para ello cuenta con un término no mayor de 48 horas, conforme fue ordenado por su médico tratante, sin que se prolonguen por razones atribuibles a la EPS o a la IPS a la cual se direccionaran los servicios.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7.- RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el amparo deprecado por ROSA MARÍA ARIAS ALZATE, conforme lo argumentado.

SEGUNDO.- MANTENER VIGENTE los efectos de la medida provisional ordenada en providencia del 23 de julio de 2020. Esto es, autorizar y/o suministrar, inmediatamente, el medicamento de "FLUTICASONA PROPIONATO 250 uG/1DOSIS; (SALMETEROL) 50 uG/1 DOSIS/ POLVOS PARA NO RECONSTITUIR", requerido por la usuaria ROSA MARÍA ARIAS ALZATE, en la cantidad y forma ordenada por su médico tratante, con alguna IPS de su red

contratada que cuente con dicho medicamento o, en su defecto, con cualquier otra IPS que cuente con capacidad y calidad para ello, sin que se prolonguen por razones atribuibles a la EPS o a la IPS a la cual se direccionaran los servicios, teniendo en cuenta la patología de la accionante y que se trata de un adulto mayor de la tercera edad.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

CUARTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ojss

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez